



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SECRETARIA.** - Chaparral Tolima, 29 de abril de 2022.- A Despacho del señor Juez la anterior demanda que correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.

  
ARCENIS RAMIREZ  
Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

RAD. 73-168-40-03-001-2022-00105-00
PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: JOSE WALTER CANO MOSQUERA. C.C. 5.885.965 jwalterkno1963@gmail.com
DEMANDADO: JULIO VINICIO MALDONADO JETACAMA, No. 575204-Ecuador. Jm303631@gmail.com

Se encuentra la demanda que se referencia a Despacho para determinar su admisión o rechazo y, en concreto, verificar si cumple con los requisitos de ley, tanto para las formalidades de la demanda, como los exigidos para este tipo especial de procesos declarativos.

En las pretensiones de la demanda se solicita se declare el incumplimiento del contrato de obra civil celebrado entre JOSE WALTER CANO MOSQUERA y JULIO VINICIO MALDONADO, sin que se aporte prueba del contrato.

Con la demanda se acompañan documentos, entre ellos, una diligencia de conciliación en la que la única manifestación del señor JULIO VICINIO MALDONADO, respecto al contrato celebrado, se reduce a lo siguiente:

-----

Se da uso de la palabra a el señor **JULIO VINICIO MALDONADO JETACAMA**, quien se idéntico con el documento de residente No.575204 de Bogotá, oriundo del País Ecuador, a quien, en la presente diligencia, se le reconoce como parte CONVOCADA, y manifiesta: lo que yo le digo vale la obra, así lleve cualquier maestro puede valorar por diferentes valores y yo reconozco que el maestro Walter, dijo que me trabajaba por el valor de dieciséis millones, y el acepto y el pastor Edgar, se dio cuenta, y yo no le dije vayan a limpiar el Lote, y de las medidas el maestro Walter, sabía, lo que se iba a hacer según el plano en proceso de sacar la licencia, entonces el maestro Walter, sabía que tenía que hacer dos apartamentos, y era un garaje, una escalera, le dije que tenía dieciséis millones y arranque así, Yo, no estoy de acuerdo de pagar otros valores, pido se haga evaluación por partes de la altura de las hiladas de ladrillos, haga el trabajo y se consiga el perfo. Que pagaríamos por partes iguales proporciones por cada una de las partes, y pido que por favor no me moleste a mí, ni a mi familia. No más mi intervención

De su contenido se puede colegir que entre los nombrados existió el contrato verbal de mano de obra; pero, los términos del mismo no están determinados con precisión; no se pueden cuantificar precios del contrato, fecha de cumplimiento, responsabilidades de

cada uno de los intervinientes. En conclusión, no están cumplidos los requisitos de los arts. 1602 y 1603 del C.C., para darle plena validez al contrato; según los cuales «todo contrato válidamente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o causas legales»; entendiéndose que, para que pueda obligarse a su cumplimiento, debe demostrarse el consentimiento de quienes en él intervinieren. Si es verbalmente, mediante la prueba preconstituida y, si es escrito, mediante la firma impuesta por el contratante.

En este caso, no está demostrado que el señor JULIO VINICIO MALDONADO se hubiera obligado en los términos manifestados por el demandante; requisito necesario para instaurar acción de responsabilidad civil contractual.

Igualmente se solicita se obligue al demandado al pago de la suma de \$7.000.000.00 M. Cte., como indemnización por incumplimiento de dicho contrato; pero, en la demanda, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 206 del C. G. P. que reza: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. ...”*

En la demanda no se manifiesta la forma en que se celebró el contrato, ni se aporta prueba alguna del mismo. Tal como se manifestó, la conciliación aportada no es prueba del contrato.

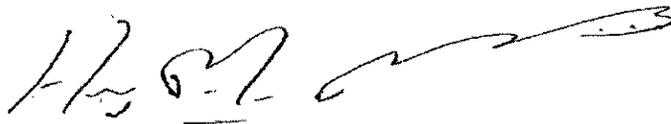
Por anterior, con fundamento en el art. 90 del C. G. P. el juzgado,

#### RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas. Conceder al demandante el término de cinco días hábiles para que subsane la demanda; so pena de ser rechazada.
2. Se reconoce personería legal, amplia y suficiente al abogado LEONARDO ANTONIO TORRES MOTTA para actuar en estas diligencias como apoderado judicial del demandante JOSE WALTER CANO MOSQUERA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.